000027/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. D. C. R. c/ Q., J. s/ EJECUCION FISCAL"** Expte. N°27/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2, Secretaría N°4 (Expte. N°1110/2013), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 39, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N°1346/2013 obrante a fs. 35/36vta.

I.- A fs. 40 se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

Se agravia el recurrente, a fs. 41/44vta. por la decisión del magistrado que rechazó la apertura a prueba sin fundar su decisión conforme lo ordena la misma norma que cita para resolver. La prueba ofrecida era útil para acreditar que su parte no cometió el ilícito que se pretende ejecutar. También se queja por la desestimación de la excepción planteada de inhabilidad de título, dado que omite expedirse sobre el minucioso detalle efectuado respecto de la falta de condiciones extrínsecas que adolecía el título. El título que se pretende ejecutivo no individualiza al presunto infractor con su DNI, domicilio o demás datos que puedan aseverar que es el demandado, con el agravante de que el acta no está firmada por el presunto infractor. Las normas que fundan el título se refieren a otra infracción y no a la especificada, por lo que el mismo resulta inhábil por cuanto incumple con los requisitos mínimos del art. 49 de la Ordenanza 5830/95. Asimismo se agravia que el a quo no se haya expedido sobre la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, que pretendió fundar con el ofrecimiento de la rechazada, y

que introdujo dentro de la excepción de inhabilidad de título. La falta de legitimación surge del hecho de haber vendido y entregado el vehículo en fecha 31/01/2012 a tercera persona. Finalmente solicita se revoque la sentencia apelada. Formula reserva del caso federal.

Corrido traslado a la contraria, los mismos son contestados a fs. 46/47, solicitando se des-estime la expresión de agravios y se confirme la sen-tencia recurrida.

II.- De acuerdo a las constancias del expediente, surge que a fs. 2/8vta. la actora promueve ejecución fiscal por la suma de $25.000 más intereses, fundado en la Resolución N°01629-13 del Tribunal de Faltas N°1, que resolvió sancionar a Q. J., condenándolo al pago de 250.000 módulos equivalente a pesos veinticinco mil, en virtud de Ordenanza N°5830-01/03, art. 38, 44, 47 y 48.

A fs. 12/13, se libra mandamiento de intimación de pago y embargo contra J. Q., y a fs. 17/19vta., el demandado se presenta y opone excepción de inhabilidad de título y ofrece prueba. A fs. 23/24vta., contesta el actor las excepciones opuestas y se opone a la prueba ofrecida por el demandado.

A fs. 35/36, se dicta sentencia definitiva rechazando el juez la apertura a prueba, la excepción opuesta por el demandado y manda llevar adelante la ejecución por la suma de $25.000 más intereses.

III.- Así sintetizados los antecedentes de la causa, corresponde adentrarnos analizar los agravios expuestos por el apelante.

En referencia a la queja por la denegación de la apertura a prueba, debe señalarse que este Tribunal en repetidas oportunidades se ha expedido, siguiendo

precedentes jurisprudenciales en el sentido que: “La apertura a prueba del juicio ejecutivo es facultativa del juzgador, quien puede prescindir válida-mente de esa etapa procesal cuando considere que los elementos obrantes en su poder son suficientes para re-solver, sin necesidad de producir otras probanzas. (LL, 1994-B, 217.- DJ, 1994-2-143; Fenochietto: “Código Pro-cesal Civil y Comercial de la Nación”, t. 3, p. 112, Ed. Astrea, 1999, esta Sala en autos: "I., E. F. c/ C., O. s/Ejecutivo”, Expte. N° 12.367/ 2001, ídem "J. S.A. c/M. I. A. d. C. Y OTRO s/PREPARA VIA EJECUTIVA”, Expte. N° 12.658/01).

La prescindencia de la apertura de la causa a prueba no acarrea para el apelante la conculcación de sus garantías constitucionales (debido proceso y acceso a la justicia), porque la prueba ofrecida no versa sobre hechos conducentes que puedan ser examinados en el juicio ejecutivo.

En cuanto al agravio por la desestimación de la excepción de inhabilidad de título, se ha señalado que “Tratándose de la ejecución de una multa por vía de apremio el título ejecutivo está constituido exclusivamente por el testimonio (art. 2, Dto. Ley 9122/78), sin que en él tenga cabida complementaria ni integrativamente, las constancias del expediente administrativo, ya que no puede ventilarse en el marco del presente proceso aquello relacionado con el origen del crédito reclamado, cuya discusión debe encauzarse conforme lo estipula el art. 551 del CPCC (art. 18, Dto. Ley cit.). De esta forma, la sentencia no hace cosa juzgada sobre la causa o fundamento de la obligación que anida en el título, ni sobre el debido proceso administrativo que lo precede y en cuya virtud se erige,

cuestión ella ajena al marco del presente proceso (Conf. "Municipalidad de Gral. San Martín c/ Esquivel, Valeriano s/ Apremio" - CC0002 - SM 42155 RSD-293-97 S - 4-9-1997 el Dial - W125E1).-

Ahora bien, con acierto ha señalado el juez a quo la habilidad del título traído a ejecución, por cuanto se observa que la resolución de fs. 5 contiene los recaudos suficientes para configurar al mismo a tenor de la reglamentación pertinente -ordenanzas municipales N° 6500/98, 9187/08 y 9311/08- conteniendo los presupuestos esenciales que hacen a su existencia: 1) Serie y número. 2) Denominación del organismo reclamante. 3) Nombre y domicilio del deudor o deudores. 4) Importe y naturaleza del crédito, discriminado por conceptos. 5) Lugar y fecha de libramiento (art. 88 Ord. 6500/98).

Tal como reiteradamente ha sostenido este tribunal, no debe perderse de vista que la defensa de inhabilidad de título, inicialmente sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del título, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal (conf. Alsina H. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil”,T° V, pag.284; Podetti, J.R. “Tratado de las Ejecuciones”, pág.207, nro.112 en igual sentido, Falcon, E. Cod. Proc. T. III, p. 853), quedando excluída del conocimiento judicial la causa de la obligación.

Así, el fundamento expuesto por el recurrente de pretender atacar el título ejecutivo en esta instancia, por el hecho de haber vendido y entregado el vehículo, pero reconociendo no haber hecho la transferencia, no

resiste el menor análisis.

Con la documental obrante en autos, boleto de compra venta, sin fecha cierta, no se acredita suficientemente el cambio de dominio automotor ni tampoco que hubiera transferido la guarda del rodado, por ende, el demandado que reconoce ser titular registral del vehículo dominio ###***, no ha quedado liberado en sede administrativa, de su obligación frente a la falta de pago de tributos (patente, impuestos, multas, etc), circunstancia que fuera señalada por el a quo y razón por la que se rechaza la excepción opuesta.

La crítica formulada es insuficiente por parcial pues no ataca de forma concreta y razonada los fundamentos del fallo tenidos en cuenta para la solución del caso ni logra desvanecer las formas extrínsecas del título, por lo que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el demandado.

III.- Las costas de la Alzada, se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y ss CPr). Los honorarios de los abogados actuantes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y capacidad económica del obligado al pago, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts.5 a 9, 13, 40, 47 de la ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 39, y confirmar la sentencia de fs. 35/36.

2°) Costas de la Alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia del Dr. L. I. M. en el veinticinco por ciento (25%) y de la Dra. M. G. en el treinta por ciento (30%), de los que les fueran regulados en la instancia de grado.

3°) Por ratificada reserva del caso federal por el demandado a fs. 44 vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

NÉLIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

RESERVADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA